

«XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad:

«XII. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormente á los animales.

«XIII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro:

«XIV. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo, ó de utilidad pública:

«XV. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas, ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares:

«XVI. El que deteriore las tapias, muros ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro:

«Art. 1151. Serán castigados con multa de 2 á 15 pesos:

«I. El que por simple falta de precaucion, destruya ó deteriore el alambre, algun poste, ó cualquier aparato de un telégrafo:

«II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una poblacion.

«Art. 1152. Al que, sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacen, despacho, taller ó puesto, se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos. Fuera de este caso, se aplicará la pena que corresponda, de las señaladas en los artículos 694, fraccion 5ª, 695 á 697 y 702.»

La aprehension de que se trata, tendrá lugar cuando no conste á la policia cuál sea la habitacion del infractor, y con objeto de que no se defraude la multa que se

impone en dichos artículos; teniendo presente lo prevenido en el art. 37 de este reglamento.

Art. 69. Luego que reduzca á prision á alguna persona, avisará al cabo, á fin de que este disponga que quede cubierto el puesto, y conducirá al preso hasta la inspeccion, á fin de que declare personalmente sobre lo acaecido y dé todos los informes necesarios, ademas del parte por escrito que deberá llevar firmado por el cabo y el subinspector.

Art. 70. Entregará al cabo los objetos que haya recogido al preso, recabando de él un recibo, y dando parte al inspector general de policia.

Art. 71. En el desempeño de sus obligaciones será atento, urbano, respetuoso pero enérgico. Dará su nombre y número á las personas que lo interroguen.

Art. 72. Inmediatamente que alguna persona lo llame en su socorro, ocurrirá á auxiliarla, pero terminado aquel servicio volverá inmediatamente á su puesto.

Art. 73. Inmediatamente que se observe un incendio, los guardas correrán la palabra á sus jefes y á los vivacs mas próximos, avisando cuál es el lugar del siniestro y prestarán los primeros auxilios que fueren necesarios. Luego que hayan ocurrido los superiores y la fuerza de algun vivac, se retirarán los guardas á sus puestos respectivos. La tendrá tendrá en tales casos, especial cuidado en proteger las personas y las propiedades, vigilando el transporte de muebles de la casa incendiada y de las inmediatas, evitando que los rateros y ladrones tomen cualquier objeto, y conduciendo los dichos muebles ú objetos á un lugar seguro, á donde se de-

positarán bajo la mas estrecha responsabilidad de la policía.

Art. 74. El agente de policía debe poner toda su atención en conocer por el aspecto y por los actos, á las personas á quienes vea vagando frecuentemente cerca de una casa, almacén, tienda, huerta, cochera, caballeriza ó tapia, si son ó no sospechosas. Vigilará también á los que permanezcan sentados ó parados en las puertas de las casas en las cuales no viven.

Art. 75. El agente de policía puede detener á los que lleven objetos, que se sospechen que son robados, dando parte á sus superiores. También puede la policía buscar en alguna casa particular, empeño, tienda, &c., dichos objetos, previa orden de la autoridad competente, pero una vez hallados los objetos, permanecerán en riguroso depósito en poder de la persona que los tenga y á disposición del juez competente si este no dispone otra cosa y solo mientras que declare si efectivamente fueron robados los objetos, si son propiedad de quien los reclama y lo que fuere justo respecto de la indemnización al poseedor; observándose estas prevenciones particularmente respecto de las casas de empeño y de comercio para evitar los abusos que suelen cometerse, recogiendo objetos sin la justificación debida.

Art. 76. Vigilará las casas vacías á fin de que no se introduzcan por ellas los criminales, á robar las inmediatas.

Art. 77. Protegerá eficazmente á los niños, mujeres, ancianos y enfermos que transiten las calles, sobre todo al cruzar las bocacalles, á fin de que no los atropellen los carruajes, caballos, &c. Igualmente cuidará de que

los extranjeros que no conocen aún la ciudad, no se extravíen, ni sean robados ó engañados, dándoles todas las indicaciones necesarias. Recogerá á los locos y los entregará á la inspección, á fin de que esta dé parte á sus respectivas familias ó los remita al hospital si no tuvieren deudos que quieran recogerlos.

Art. 78. Recogerá á los ébrios si estuvieren enteramente incapaces de marchar por sí solos, haciéndolos conducir al depósito en el carro respectivo ó por cargadores, pero en ningún caso por los mismos agentes: si no fuere total la embriaguez, obligará á los ébrios á que se retiren á sus casas, y solo los reducirá á prisión cuando trastornen el orden ó cometan algún escándalo.

Art. 79. Impedirá las reuniones y la embriaguez en las pulquerías y vinaterías, conforme á los bandos vigentes, cuidando de cumplir con esta prevención muy especialmente respecto de los indígenas, á quienes se hacen con frecuencia robos, aprovechándose los rateros de la embriaguez de aquellos.

Art. 80. En todos los casos anteriores los agentes cuidarán de las propiedades de dichas personas, recogiendo para devolverseles, los objetos que les pertenezcan y dejen caer. Si los niños ó locos extraviados dan razón de su domicilio, los entregarán á sus cabos para que sean conducidos á él.

Art. 81. Todo objeto perdido que recoja un guarda, será entregado por él á su cabo, á fin de que se proceda segun se ha dicho en el art. 25.

Art. 82. Recogerá á los niños perdidos y expósitos á fin de que se haga lo que previene el artículo 31. Los niños que con el solo carácter de vagos anden en las ca

lles, serán conducidos por la policía á la escuela gratuita, ó casa de asilo mas inmediata.

Art. 83. En todo caso de riña, motin ó desórden, con servará un completo dominio sobre sí mismo, sin apasionarse, y comprendiendo siempre que representa á la ley, y que con su prudencia y justificacion adquiere las simpatías del pueblo que presencia aquel desórden, y que se pondrá en tal caso de su parte.

Art. 84. Los agentes de policía cuidarán de que nadie sea molestado en la práctica de su culto, ejercida con arreglo á las leyes, teniendo presentes para el cumplimiento de esta obligacion, las calificaciones que hacen los artículos 968, 969, 970 y 971 del código penal, que dicen:

«Art. 968. El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religion que profesa, ó guardar sus fiestas, será castigado con arresto menor ó multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas, segun las circunstancias.

«Art. 969. Los que por medio de un alboroto ó desórden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpen los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho dias á tres meses de arresto, y multa de 25 á 100 pesos.

Esta misma pena se impondrá á los que interrumpen algun acto solemne religioso que, con licencia de la autoridad política que deba darla, se ejecute fuera de los templos.

«Art. 970. El que, con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciére ó ultrajare las creencias religiosas, ó las practicas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquel, sufrirá de quince dias á cuatro meses de arresto, y pagará una multa 50 á 500 pesos.

«Art. 971. Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos ó amenazas, ultraje á un ministro de algun culto cuando se halle ejerciendo alguna funcion de su ministerio, permitida por la ley.»

Art. 85. Mientras haga su ronda, observará si hay paredes que amenacen ruina, caños ó acequias desahucados, ó cualquiera cosa que sea un peligro para las personas, ó pueda ser el gérmen de alguna enfermedad ó epidemia.

Art. 86. Vigilará que los caballos y carruajes marchen á un paso regular, sin ocupar jamas la acera, tomando siembre su lado derecho para no encontrarse con los que vengan á su frente. Jamas permitirá que un coche se estacione en los callejones, bovacalles y calles muy estrechas, ni en lugar alguno donde estorbe el tránsito, aun cuando sea con el pretexto de esperar su carga.

Art. 87. Con el objeto de que los agentes de la policía conozcan y retengan en la memoria las prevenciones de los bandos vigentes, tendrán presentes las siguientes:

1ª Impedirán que marchen por las banquetas personas que lleven fardos, bultos ú objetos de tal suerte voluminosos, que estorben el tránsito.

2ª Jamas permitirán que se formen en las esquinas, ó en las puertas de las tiendas, pulquerías ó fondas,

grupos ó corrillos que estorben el tránsito, alboroten con sus juegos ó escandalicen con palabras obscenas é inconvenientes: inmediatamente que los agentes noten esto, obligarán á los infractores á que se separen, cesando en sus gritos, y si no lo hacen, los conducirán presos á la inspeccion.

3ª Cuando se descargue cualquier objeto en las tiendas, almacenes, &c., no permitirán que la carga se deposite en la calle, y mucho ménos que se arrojen los objetos de mano en mano hasta el interior, como se hace con la azúcar, sino que del carro se llevará á dentro del lugar de su destino sin molestar á los transeuntes.

4ª Por ningun motivo permitirán que los vendedores ambulantes expongan y vendan sus mercancías en las banquetas, ni que los compradores se situen en ellas, impidiendo la circulacion libre del vecindario.

5ª No es permitido limpiar y exponer caballos ó cualquier otro animal, en las calles ni lugares públicos. Tampoco es lícito lavar ó regar carruajes en las calles ó plazuelas.

6ª Cuidarán especialmente los agentes de que nadie conduzca por las calles ganados bravíos, caballos brutos ni perros sin bozal; igualmente estorbarán que se lleven caballos ó mulas sucitas.

7ª Inmediatamente se matará á todo perro ó cualquiera otro animal que tenga rabia.

8ª No permitirán que los artesanos hagan algunas operaciones de su arte en las banquetas, ni en la calle; así es que ni los carpinteros, hojalateros, pintores, harán umbradas en la calle, ni los que fabrican muebles los pintarán fuera de su taller, ni los expondrán al sol en

las banquetas, calles plazuelas, &c., ni los talaharteros expondrán sus artículos en estos sitios con pretexto de que se sequen. Esta prevencion se tomará siempre en toda su latitud, y á ningun taller le es permitido estorbar las vías públicas con ningun objeto.

9ª Igual determinacion se extiende á los dueños de almonedas, bazares ó mueblerías, los que no podrán ni por un momento mantener ni sacar sus muebles ó alfombras en la calle.

10ª Tendrá el agente de policía especial cuidado de que los carros de transporte solo transiten por las calles al paso regular, y de que cuando vayan varios juntos, conserven entre sí una distancia que nunca sea menor de veinte varas, á fin de que no impidan el tránsito de los carruajes.

La misma distancia guardarán cuando se detengan en alguna parte á descargar. Cuando marchen de vacío, los carreteros llevarán su carro limpio, de manera que no vayan ensuciando las calles ó llenando de polvo á los transeuntes. Los agentes estorbarán que los conductores de carros maltraten á los animales que tiran de ellos, y que los estimulen á gritos ó con palabras obscenas.

11ª Los agentes de policía estorbarán que monten los niños en la parte posterior de los carruajes.

12ª Impedirán que se sacudan tapetes en las banquetas ó balcones; que en estos haya macotas ú objetos que puedan caer sobre los transeuntes, ó ensuciar sus vestidos.

13ª Prohibirán tambien que se arrojen inmundicias ó piedras á la calle. No podrá hacerse ninguna obra de

construcción sin el permiso de la autoridad municipal, y conformándose á las disposiciones respectivas.

14ª Reducirán á prision y conducirán ante el inspector, á los que manchen las paredes ó dibujen en ellas, ó escriban palabras obscenas, y á los que sin objeto llamen á las puertas de las casas, procurando solo el bienestar á los que en ellas habitan.

15ª No dejarán que se estacionen en las calles partidas de puercos.

16ª Cuidarán de que nadie maltrate los monumentos públicos, paseos ó árboles.

17ª Cuidarán muy especialmente de que no se hagan depósitos de materias inflamables dentro del cuadro marcado por los bandos de policía; y de los depósitos que descubran darán parte inmediatamente á su cabo para que este lo dé al jefe superior.

18ª En suma, el agente de policía cuidará con toda su atención y actividad, de que no se cometan crímenes, de que se guarden todos los preceptos de salubridad, orden y aseo; y con su inteligencia y discreción atenderá á todos los casos que ocurran, aun aquellos no previstos, recurriendo en caso de duda á sus superiores.

Art. 83. Los agentes que no cumplan con sus deberes, serán castigados, ó con una multa ó con la destitución de su cargo, con los requisitos ántes dichos.

Art. 89. Cuando sufran alguna lesión ó enfermedad en el ejercicio de sus funciones, la inspección les prestará algunos auxilios despues de oír á los médicos de cárceles.

Art. 90. Con especial esmero cuidarán los agentes de que no vaguen por las calles mendigos que pidan limos-

na, supuesto que existe un asilo para mendigos, ni prostitutas que provoquen á los transeuntes, y sin lastimar la desgracia de esos seres miserables, los obligará á que se retiren, y solo los aprehenderán cuando sean inútiles las indicaciones que les fueren hechas para que se retiren. Los agentes de policía cuidarán tambien del exacto cumplimiento en la parte que les corresponda, de lo prevenido en los artículos 785 y 787 del código penal, que dicen:

«Art. 785. El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas, ó dibujos grabados ó litografiados que representen actos lúbricos, será castigado con arresto de ocho dias á seis meses y multa de 20 á 250 pesos.

«Art. 787. Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 25 á 500 pesos, al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica en un lugar público, haya ó no festigos, ó en un lugar privado en que pueda verla el público.

«Se tendrá como impúdica toda acción que en el concepto público esté calificado de contraria al pudor.»

Art. 91. Los agentes de policía detendrán á todas las personas que infrinjan alguna de las prevenciones de policía expresadas en este reglamento, ó en los bandos respectivos; pero no las conducirán á la cárcel pública sino al local que para esta clase de detenciones designe el gobernador del Distrito, quien determinará inmediatamente la pena pecuniaria que haya merecido la persona detenida, para que si quisiere pagarla, no sufra privación

su libertad, ó la equivalente en prision, segun las leyes y bandos de policia.

Art. 92. Los agentes de policia jamas aceptarán obsequios en las tiendas, fondos ó pulquerías, ni de los dueños de ellas ni de sus concurrentes, por lo cual les está severamente prohibido entrar á estos establecimientos si no es para actos del servicio.

Art. 93. En el ejercicio de su encargo los agentes de policia tendrán presente lo dispuesto en los artículos 988, 992 y 1002 del código penal, que dicen:

«Art. 988. El que obligue á otro sin consentimiento de éste, á prestar trabajos personales sin la retribucion debida, será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de estos.

«Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrán además dos años de prision.

«Art. 992. Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la constitucion, y que no tenga señalada pena especial en este código, será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con esta, á juicio del juez, segun la gravedad y circunstancias del caso.

«Art. 1002. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del gobierno ó de la policia, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas, hiciere violencia á una persona sin causa legítima, será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

«Cuando le resulte, se aumentará un año de prision á

a pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entonces se aplicará esta sin agravacion alguna.»

Art. 94. Además de las reglas prescritas, la instruccion que el guarda ó agente de policia reciba de sus jefes, su discrecion y el conocimiento que adquiriera del verdadero espíritu de la institucion de la policia, lo harán obrar siempre con acierto, sobre todo, en los casos imprevistos.

Distribucion de la fuerza de guardas diurnos para el servicio en la capital.

Art. 95. El servicio ordinario de la fuerza de policia urbana durante el dia, se dividirá en dos turnos: el primero de ocho horas, que comenzará á las seis de la mañana y concluirá á las dos de la tarde; el segundo de ocho horas, comenzará á las dos de la tarde y concluirá á las diez de la noche.

Art. 96. Para el servicio ordinario del primer turno se dedicarán del resguardo diurno cien agentes y diez y seis cabos, destinándose á cada uno de los cuarteles máyores dos cabos y el número de agentes que sea necesario en cada cuartel segun su situacion, poblacion y demás circunstancias especiales.

Art. 97. Para el servicio ordinario del segundo turno se dedicarán del propio resguardo otros cien agentes y

otros diez y seis cabos, destinándose á cada cuartel mayor el mismo número de cabos y agentes del resguardo diurno que en el primer turno, y los individuos del resguardo nocturno.

Los cabos y guardas que hayan estado de servicio en el primer turno serán relevados á las dos de la tarde por los que hayan de servir en el segundo, teniendo el inspector especial cuidado en que el relevo se haga con regularidad, y en tales términos, que ni por un momento quede sin vigilancia la capital.

Art. 98. El gobernador del Distrito designará cuatro puntos de la ciudad en que ha de citarse un peloton ó escuadra de reserva, dispuesta siempre á prestar cualquier servicio extraordinario que se le exija: cada peloton ó escuadra de reserva se compondrá de quince agentes y dos cabos del resguardo diurno.

Los sesenta agentes y ocho cabos que componen las cuatro escuadras ó pelotones de reserva, no se relevarán como los cabos y agentes que ejecutan el servicio en los dos turnos ordinarios, sino que permanecerán en servicio durante veinticuatro horas, en atención á que el que ejecuta las reservas, tiene el carácter de expectacion y no de actividad, como el que ejecutan los guardas que sirven los turnos.

Art. 99. El jefe del resguardo diurno, cuidará de que el servicio sea dividido entre todos los guardas con rigurosa ilegalidad: cuidará además de que el resguardo no dé asistentes, ordenanzas, &c., que quodan prohibidos.

Art. 100. El resguardo nocturno á quien como parte de la policía comprenden todas las disposiciones de este reglamento, se retirará á las seis de la mañana, despues

de ser relevado por el resguardo diurno. Los guardas de este, en el segundo turno, así como las escuadras de reserva, prestarán obediencia á los jefes del nocturno.

Art. 101. Todos los agentes de la policía para pedir auxilio, se servirán de los toques de pito que usa actualmente el resguardo nocturno.

Art. 102. El inspector de policía cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad, de que las calzadas que conducen á esta capital, estén constantemente vigiladas, así como que haya destacamentos en las garitas.

Art. 103. El gobernador del Distrito, de acuerdo con los prefectos de los distritos, determinará lo que sea conveniente á fin de que los caminos vecinales, estén siempre vigilados y de que la policía urbana sea servida hasta donde fuere posible como lo debe ser en la capital.

Médicos de policía.

Art. 104. Mientras se organiza de una manera conveniente la seccion de cirujanos de la fuerza de policía, los médicos de cárceles suplirán esa falta y tendrán las siguientes obligaciones:

I. Reconocerán á los que soliciten ser agentes de policía, é informarán por escrito si están ó no enteramente sanos y aptos para este empleo. A fin de hacer esta calificación, se atenderán á la clasificación patológica que sirve para las excepciones del servicio militar.

II. Asistirán á los agentes de policía que se enfermen

ó adquirieran alguna lesión en actos del servicio, dando el parte sanitario á la inspección y la certificación de sanidad ó defunción cuando llegue su caso.

III. Darán á la inspección todos los informes que les pida en casos determinados, y todos los que se refieran á la higiene pública, ó cuando aparezca alguna enfermedad contagiosa ó epidémica. Estos informes serán transmitidos por la inspección al consejo de salubridad, cuyas disposiciones relativas á la higiene pública serán ejecutadas por la policía.

Agentes secretos.

Art. 105. Los agentes de las comisiones reservadas, no pueden por sí mismos hacer aprehensiones, imponer multas, recibir dádivas ni aun á título de remuneración. Si para cumplir con alguna orden de la autoridad necesitaren verificar alguna aprehension, requerirán al cabo ó al guarda mas próximo para que la verifiquen, y para ser obedecidos, mostrarán al agente requerido su nombramiento respectivo ó la contraseña que establezca la autoridad.

Art. 106. Los agentes de las comisiones reservadas, tienen por objeto especial el descubrimiento de los criminales y malhechores, y de los datos que puedan servir de prueba en los procedimientos judiciales. Para este efecto, los jueces se servirán transmitir al inspector general de policía, y con la reserva debida, todas las indicaciones que resulten de los procesos y que juzguen con-

veniente dar para descubrir á los delincuentes, así como las instrucciones que les parezcan oportunas para obtener un resultado favorable.

Art. 107. Los agentes referidos tienen el deber de guardar la mas profunda reserva respecto de las órdenes que les fueren comunicadas, así como del encargo que desempeñan, á cuyo fin se abstendrán de todo signo exterior que indique su comision ó que los haga conocidos.

Art. 108. Todos los empleados de la policía consagrarán su tiempo y su atención al desempeño de sus deberes, y les está prohibido atender á cualquiera otra profesión ó emplearse en cualquier otro negocio. Aun durante las horas en que estén libres de servicio, ocurrirán al lugar á donde haya alguna novedad ó á donde se les llame.

Art. 109. En el desempeño de su obligación cuidarán de ser atentos, urbanos, quietos y ordenados: guardarán decoro y tendrán paciencia y dominio sobre sí mismos, sin emplear jamas palabras ásperas, insolentes, ú obscenas, teniendo siempre dignidad, sin la cual es imposible la energía.

Art. 110. Ningun empleado ó agente de policía beberá licores embriagantes cuando esté de servicio.

Art. 111. No aceptarán de los presos regalo alguno hecho directa ó indirectamente, ni gratificación de persona alguna por servicio prestado ó reparacion de perjuicio sufrido; teniendo ademas siempre presentes las calificaciones y prevenciones de los artículos 1014, 1015 y 1019 del código penal, que dicen:

«Art. 1014. Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos